



RADICADO:	08001-31-03-002-2013-00268-00
PROCESO:	ORDINARIO DE ACCIÓN DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO
DEMANDADA:	DIANA MARÍA SOLANO DELGADO

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El despacho procederá al estudio en conjunto de las solicitudes de nulidad e ilegalidad por encontrar que los presupuestos en que se fundamentan cada una son similares, los cuales fueron formuladas por la parte demandante señor Jorge Juan Carlos Solano Recio, contra la providencia proferida por este despacho el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se dictó sentencia anticipada que declara probada la excepción previa propuesta por la demandada.

FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES OBJETO DE ESTUDIO

- **NULIDAD**

Manifiesta el solicitante, que en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), presentó demanda ordinaria de acción de simulación contra la señora Diana Solano Delgado, y que en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), esta oficina judicial profirió auto de admisión.

Que producto con lo anterior, notificada la demanda y decretada la inscripción de demanda en los inmuebles objeto de debate procesal, el día 11 de marzo de 2014, solicitó se elaboraran los oficios de notificación a la parte demandada, los cuales fueron enviados a la señora Diana Solano Delgado el día 26 de marzo de 2014.

Afirma que, el día 4 de abril de 2014, la demandada Diana María Solano Delgado, se notificó del auto admisorio de la demanda, y que en fecha 5 de mayo de 2014, la parte demandada presentó 2 escritos por separado, (a) Excepciones previas y (b) Contestación de demanda.

Agrega que, en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), se describió el traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Sostiene que, en fecha 16 de junio de 2015, la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda inicial.

Alega que, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), este despacho judicial profirió auto en el cual se abstiene de pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por la demandada. No obstante, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el despacho profirió sentencia anticipada, sin haberse resuelto sobre la admisión de la demanda reformada.

Además agregó, que en su oportunidad el señor Jorge Juan Carlos Solano Recio, en calidad demandante interpuso recurso de apelación del cual conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Dra. Catalina Ramírez Villanueva, en donde resolvió según providencia calendada dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), la nulidad de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Barranquilla, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ordenando vincular a la sociedad AEROSUCRE S. A., en calidad de litisconsorcio necesario.

Que como consecuencia de lo anterior, el despacho, el dieciséis (16) de noviembre de dos veintiuno (2021), profirió auto que tiene por notificado por conducta concluyente a la sociedad AEROSUCRE S. A.

Finalmente, establece que el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), esta oficina judicial profirió sentencia anticipada sin haberse admitido la reforma de la demanda, arguye que no era jurídicamente posible, ya que el despacho, debía pronunciarse sobre todos los extremos de la Litis y trazarla para poder continuar con las etapas procesales siguientes.



Puntualmente el actor pretende que se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia desde el mes de octubre de 2022 hasta la fecha, y en consecuencia, se ordene notificar de conformidad con los métodos legales y procesales, la admisión, inadmisión o rechazo de la reforma a la demanda presentada el día 16 de junio de 2015. Invoca como causales 5°, 6°, y 8° consagradas artículo 133 del Código General del Proceso. (Archivo No. 24 del expediente digital, cuaderno principal).

Frente a la nulidad planteada, la parte demandada señora Diana María Solano Delgado, se pronunció -01 de noviembre de 2023-, y solicitó que no prosperara lo solicitado por el actor. (Archivo No. 28 del expediente digital, cuaderno principal).

- **ILEGALIDAD**

Manifiesta el peticionario, que en fecha 16 de octubre de 2013, presentó demanda ordinaria de acción de simulación contra la señora Diana Solano Delgado, y que en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), este despacho judicial profirió auto de admisión.

Que de acuerdo con lo anterior, notificada la demanda y decretada la inscripción de la misma en los inmuebles objeto de debate procesal, el día 11 de marzo de 2014, se solicitó se elaboraran los oficios de notificación a la parte demandada, los cuales fueron enviados a la parte demandada el día 26 de marzo de 2014.

Afirma que, en fecha 4 de abril de 2014, la demandada señora Diana María Solano Delgado, se notificó del auto admisorio de la demanda, y en fecha 5 de mayo de 2014, la parte demandada presentó 2 escritos por separado, (a) Excepciones previas y (b) Contestación de demanda.

Agrega que, en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), se describió el traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Sostiene que, en fecha 16 de junio de 2015, la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda inicial.

Alega que, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), este despacho profirió auto en el cual se abstiene de pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por la demandada. No obstante, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el despacho profirió sentencia anticipada, sin haberse resuelto sobre la admisión de la demanda reformada.

Además agregó, que en su oportunidad el señor Jorge Juan Carlos Solano Recio, en calidad demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia antes mencionada, de la cual conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Dra. Catalina Ramírez Villanueva, en donde resolvió según providencia calendada dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), la nulidad de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Barranquilla, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ordenando vincular a la sociedad AEROSUCRE S. A., en calidad de litisconsorcio necesario.

Que como consecuencia de lo anterior, este despacho judicial el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), profirió auto que tiene por notificado por conducta concluyente a la sociedad AEROSUCRE S.A.

Finalmente, afirma que el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en esta primera instancia se profirió sentencia anticipada sin haberse admitido la reforma de la demanda, arguye que no era jurídicamente posible, ya que el despacho, debía pronunciarse sobre todos los extremos de la Litis y trabarla para poder continuar con las etapas procesales siguientes.

Por tales razones el solicitante pretende que se declare la ilegalidad de la providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia, se deje sin efecto y se emita auto de admisión, inadmisión o rechazo de la reforma de la demanda. (Archivo No. 25 del expediente digital, cuaderno principal).

Para resolver entonces lo anteriormente expuesto, procede el Juzgado a emplear las previas y siguientes,



CONSIDERACIONES

1. Fundamentos jurídicos de la decisión.

1.1. De la normatividad invocada para dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada la excepción previa.

Referenciado lo anterior y, del examen efectuado a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se recuerda en primer lugar, lo establecido en el inciso final Art. 97 del Código de Procedimiento Civil;

“El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. **Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.**” (Negritas fuera del original).

La norma citada impone al operador judicial, que en cualquier momento del proceso, al encontrar probada cualquiera de las excepciones mencionadas, dicte sentencia anticipada. Cualquiera de ellas podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada, que deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada, pues si no se alega por el demandado en esta oportunidad procesal, se entenderá que renunció a ella.

La Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, se pronunció sobre la prescripción extintiva cuando dijo que “...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.”, de todo lo cual fluye claramente cómo “...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1° el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2° la inacción del acreedor” (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726)» (CSJ SC279-2021, 15 feb.)¹.

Como puede notarse, para que se configure la prescripción extintiva se requiere, amén de la prescriptibilidad del derecho que subyace a la acción judicial, la inacción del titular de ese derecho –y correlativo titular del derecho de acción– por el período que establecen las leyes sustanciales. En ese contexto, establece el precepto 2536 del Código Civil que «La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)».

Téngase en cuenta que la prescripción no tiene como único objetivo sancionar la pasividad del titular de un derecho, sino que también busca estabilizar las relaciones jurídicas particulares. De ahí que la interrupción civil exija un ejercicio eficaz de la acción, en el sentido de que verdaderamente conduzca a la definición del derecho que los litigantes se disputan².

2. Fundamentos probatorios de la decisión.

2.1. Inexistencia de causales de nulidad.

En cuanto a los presupuestos procesales que se requerían para proveer de fondo se tiene que estos se reunían, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos, entre otros lo ordenado por el superior funcional³.

¹ SC279-2021 de fecha 15 de febrero de 2021, Radicación N° 11001-31-03-021-2004-00088-02, Magistrado ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil.

² Como dice René Dekkers, en cita de ALESSANDRI y SOMARRIVA, Tratado de los derechos reales, Ed. Jurídica de Chile y Ed. Temis, Bogotá, 2001, t. II, pág. 13, “La prescripción es la compensación o reparación que el tiempo nos debe por las pruebas que nos arrebató”.

³ Sentencia dictada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Cuarta de Decisión Civil Familia, radicado No. 40.371, libro No. 102, M. P. Dra. Catalina Ramírez Villanueva.



Encuentra el despacho, que se cumplió el supuesto consagrado en la ley para derivar la respectiva consecuencia jurídica, toda vez que, para definir si se encontraba probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, no se hacía necesario pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por la parte actora -15 de junio de 2015-, pues conforme se lee en el artículo 97 del C. P. C., "...podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva...", y en el momento en el que "...el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.", en otras palabras, la relevancia y contundencia para pronunciarse sobre ese tema en especial –reforma de la demanda-, no sería impedimento para decidir sobre la excepción de prescripción propuesta en su oportunidad por la señora Diana María Solano Delgado, en armonía al Art. 2536 Código Civil, modificado por el artículo 8° de la ley 791 de 2002.

Y al respecto, se debe precisar que sin duda, ante la prueba irrefutable, como en este proceso se encontró, de la excepción de prescripción, era imperativo para el despacho «dictar sentencia anticipada», sin que por efecto del contenido declarativo de la reforma se lograra desvirtuar el fenecimiento del término para accionar que se encontró demostrado. Valga la pena relieves que el cumplimiento del deber de dictar sentencia anticipada tiene su razón jurídica en necesidades de economía y celeridad procesal, que buscan una administración de justicia más eficiente y rápida.

2.2. Presupuestos materiales tenidos en cuenta en la sentencia anticipada donde se encontró configurada la prescripción extintiva de la acción.

Igualmente se acreditaba la legitimación en la causa y el interés para obrar, en tanto quien presentó la demanda inicial fue el señor Jorge Juan Carlos Solano Recio, y en el transcurso del proceso antes de pronunciarse de fondo este despacho, se hizo comparecer en calidad de Litis consorcio necesario a la sociedad Aerosucre S. A., quien tiene la verdadera calidad de vendedor, y como demandada a la señora Diana María Solano Delgado, quien concurrió en calidad de compradora de los bienes inmuebles objetos en esta Litis.

Ahora, desde una lectura desprevenida de la solicitud de ilegalidad puesta a consideración por la parte demandante, fácil resulta entender, que la discusión que plantea sobre la necesidad que "debía" tener el despacho de "pronunciarse" sobre la reforma de la demanda, permiten corroborar los fundamentos jurídicos que tuvo en cuenta el despacho para dictar sentencia de fondo en el presente proceso.

Sobre los hechos y prepuestos alegados por el peticionario, es preciso memorar que la carga procesal de alegar la prescripción extintiva en la acción de simulación pretendida en el proceso referenciado, en su beneficio la tenía la demandada Diana María Solano Delgado, quien lo hizo en la ocasión debida⁴. Actualmente la normatividad prevista en el Código Civil y en el Código General del Proceso, consulta el origen mismo de la figura en el derecho romano, al tratarse de una advertencia, aviso o *praescriptio* –escrito antes o de manera previa - que debía ponerse de presente al juez en el encabezado de la fórmula que delimitaba la *Litis*⁵. En el derecho colombiano, la carga de la alegación de la prescripción responde a una larga tradición procesal. Así, el Código de Procedimiento Civil, disponía en su artículo 306 al regular la resolución de excepciones, lo siguiente:

***“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*”**

⁴ (Folios No. 1 a 4 del expediente físico, cuaderno de excepciones previas).

⁵ "(...) la praescriptio era una cláusula con la que se planteaban de manera preliminar las reservas pro actione y pro reo, de modo de limitar el ámbito de las acciones": Antonio Guarino, *Profilo del diritto romano*, editorial Jovene, Nápoles, 1994, p. 107, citado por Fernando Hinestrosa, *La prescripción extintiva*, ob. Cit, p. 23-24.



Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. (Cursivas y negrillas fuera del texto original).

Para el despacho resulta superfluo ubicarse nuevamente en ese escenario, pues a todas luces quedó demostrado que para fincar la prescripción alegada, la señora Diana María Solano Delgado, sostuvo que, entre la fecha del acto simulado y la presentación de la demanda trascurrieron diez (10) años y ocho (8) meses, tiempo superior a lo consagrado en los artículos inicialmente citados sobre la prescripción de la acción ordinaria la cual es de diez (10) años, por lo cual conforme a los motivos consignados en providencia que atañen, se configuró la prescripción.

Las razones formales que anteceden permiten excluir del debate la relevancia de promulgar la referida reforma de la demanda presentada por el actor, consistente en que la demandada Diana María Solano Delgado, esgrimió en su favor el plazo decenal de prescripción extintiva, hecho procesal que dio viabilidad a los deberes establecidos en la ley que tiene el juez de proferir fallo⁶.

2.3. Caso en concreto. Decisión específica de la solicitud de nulidad y control de legalidad.

Se indica que la concreta regulación de las nulidades en materia de legitimación, causales y saneamiento, conduce a que, bajo supuestos de notoria improcedencia, el juzgador deba rechazar de plano la solicitud al respecto, siendo así que el inciso cuarto del artículo 135 del Código general del proceso preceptúa que *“[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

De la misma manera, uno de los poderes de ordenación e instrucción con que cuenta el Juez, es aquel ceñido a rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta (Num. 2, Art. 43 C.G. del P.).

En todo caso, aún si se admitiera en gracia de discusión que el *“incidente de nulidad”* o la *“solicitud de ilegalidad”*, interpuestos por el actor frente a la providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y según consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad e ilegalidad igualmente tendrían que ser rechazadas de plano, (i) porque la finalidad es legítima desde el punto de vista constitucional, teniendo en cuenta que la autonomía de la voluntad privada que la norma busca amparar, es una manifestación del principio de dignidad humana que desarrolla los derechos y libertades públicas que fundamentan el poder de autodeterminación de las personas en el tráfico jurídico, con las limitaciones razonables y proporcionadas que establezca el orden jurídico, y (ii) en esta Litis se encuentra configurada y demostrada la excepción previa de prescripción extintiva de la acción propuesta por la demandada Diana María Solano Delgado, conforme a los elementos probatorios aportados en el expediente del proceso en referencia.

En suma, la providencia atacada por el demandante señor Jorge Juan Carlos Solano Recio, tiene por finalidad amparar la autonomía de la voluntad privada de quien podría resultar beneficiado con esta figura -prescripción extintiva- y permitirle, si lo considera pertinente, renunciar a la prescripción mediante un acto jurídico abdicativo, cuya voluntad se manifiesta a través del silencio; no oponer así la excepción de prescripción, constituye una renuncia a la misma, teniendo en cuenta que el transcurso del tiempo no configura la prescripción, sino crea en el sujeto, el derecho a alegarla. Se trata de una ponderación realizada por el legislador, entre el interés general presente en la figura de la prescripción, relativo a la

⁶ Sentencia anticipada de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ubicada en el expediente digital, cuaderno principal del archivo N° 23 del presente proceso.



seguridad jurídica y el interés particular de quien podría beneficiarse de la misma, es este caso, la demandada Diana María Solano Delgado.

Por lo tanto, en razón a que las causales de nulidad e ilegalidad que se formulan por el actor no corresponden a la realidad del trámite procesal establecido en la ley y, al curso de la Litis planteada, se impone aplicar lo previsto en el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso, esto es, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

Vale reiterar en este espacio, que la norma procedimental que fundamentó la decisión objeto de reparos, es el parágrafo del artículo 97 del C. de P.C., cual es diáfana al destacar la hipótesis que ante la prueba de la prescripción (entre otros motivos de defensa), el juez debe dictar sentencia anticipada; situación que enmarca el presente litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

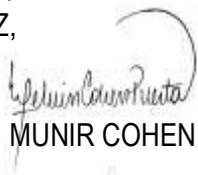
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por ser notoriamente improcedente la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante frente a la providencia calendada veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano por ser notoriamente improcedente la solicitud de ilegalidad formulada por la parte demandante frente a la providencia calendada veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en atención a los motivos expuestos.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena seguir con el trámite correspondiente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA